

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 14 DE MAYO DE 1870.

NÚM. 20.

PROYECTOS DE CODIGO CIVIL Y PENAL.

SU DISCUSION.

ARTICULO II.

Al terminar nuestro artículo primero que apareció en el núm. 17 de este tomo, y suponiendo que dentro de poco tiempo estarán terminados los proyectos de Código civil y penal, nos proponíamos la cuestion sobre los diferentes medios con que pudieran ser revisados. Decíamos á este propósito, ¿serán discutidos por el Congreso, mediante los trámites parlamentarios? ¿Se autorizará al ejecutivo para que los ponga en vigor, confiando solo en la capacidad de las respectivas comisiones? ¿Se discutirán por libros, títulos ó capítulos, ó se darán por el Congreso bases generales para que el gobierno pueda expedir los Códigos, aprovechándose de los trabajos presentados?

La discusion parlamentaria, tendria que pasar previamente por estos ú otros trámites análogos: dictámen de comision aprobando, modificando ó variando el proyecto, debate en lo general, votaciones para determinar si está suficientemente discutido, y si ha lugar á votar; cuyos trámites habria que repetir en cada artículo, ó por lo ménos en cada título ó libro en que estuviera dividido el proyecto; de manera que atendidas estas circunstancias y la extension de cada Código, que pasa con mucho de mil artículos, transcurririan meses y aun años para llegar á obtener los Códigos; y esto, aun dado el caso, muy remoto por cierto, de que durante esta importante discusion, no se presentaran otras cuestiones de política que reclamaran un urgente despacho, ó que se tuviera la fortuna de que ningun debate apasionado de actualidad, viniera á turbar la armonía y la calma que son tan necesarias para discutir una obra de esta naturaleza.

T. IV.

Por otra parte, y dejando á un lado esta consideracion sobre los trámites, un cuerpo tan numeroso como nuestros congresos, es el ménos á propósito para la formacion de leyes de esta importancia. Somos partidarios del sistema parlamentario; pero esto no impide que confesemos con toda sinceridad, que un congreso numeroso, no es apto para llevar á buen término un trabajo de este género. La historia y el buen sentido, nos demuestran que tales obras jamás han podido salir de un cuerpo numeroso; porque por la misma naturaleza de las cosas, estos cuerpos traen consigo inconvenientes insuperables para poder tratar metódica y cumplidamente, materias que requieren ciertas circunstancias esenciales, que nunca podrán encontrarse en ellos.

La formacion y discusion de los Códigos, demandan en todos los que intervienen de cualquiera manera en ellas, con su voz y con su voto, no solo conocimientos especiales que seria absurdo buscar en todos los miembros de una asamblea numerosa, sino cierta unidad de pensamiento y de principios, cierto espíritu sistemático, que no es posible encontrar mas que en un corto número de hombres consagrados á este estudio y á tales materias. Una inmensa mayoría de los cuerpos deliberantes está en muy diversa situacion. Por sus hábitos, por diferencia de ideas, pasiones y caracteres, tiene necesariamente que carecer de aquellas cualidades. Y luego no es de esperar que muchas personas que no entiendan nada de tan delicada materia, se abstuvieran prudentemente de tomar parte en la discusion: por el contrario, todos los dias vemos que la ig-

60

norancia es audaz. ¿No se creen muchos de buena fe, con profundos conocimientos de alguna ciencia que apenas han saludado? ¿No á cada paso se encuentra uno con políticos que consideran con sinceridad, que sus combinaciones son las únicas que compondrían el mundo? ¿Cuán pocos no son los que, en materias especulativas, como lo son todas las cuestiones que abraza un Código, se juzgan capaces, no ya de dar una opinion magistral, sino de formar una obra acabada?

Y si tales inconvenientes existen en toda asamblea numerosa, y cada uno de sus miembros ha de tener voz y voto en la confeccion de un Código, aun dado caso que llagara á salir del inextricable laberinto de los trámites parlamentarios, con sus discusiones, lecturas, adiciones, reformas y votaciones, no seria una obra buena; porque se perderia indudablemente en el choque de encontrados pareceres, la unidad de pensamiento, el plan sistemático bajo que el proyecto haya sido trabajado.

La historia nos demuestra que en todos los pueblos antiguos y modernos, siempre que se ha tratado de formar un código de leyes, jamas se ha encomendado semejante trabajo á un cuerpo numeroso, sino que por el contrario, se ha ocurrido al medio de encargarlo á comisiones especiales. Así las leyes de las Doce tablas, fueron formadas por los decemvros, nombrados por el senado. Las mejores leyes de las repúblicas de Grecia se deben á Licurgo y á Solon. En nuestro siglo, la Francia ha formado sus códigos, tan generalizados en los pueblos occidentales de Europa, no encomendando la obra al cuerpo legislativo, sino al consejo de Estado, poco numeroso, que discutia los proyectos de los mas renombrados jurisconsultos franceses de la época. La España logró tener sus códigos, no discutidos ni votados por las Córtes, sino formados por comisiones especiales, cuyo trabajo mandó poner el gobierno en ejecucion mediante la autorizacion debida del poder legislativo de la nacion.

No se crea por la exposicion de estos motivos, que somos enemigos del sistema parlamentario, ó que queremos que el congreso deje de ejercer en este interesante negocio las facultades naturales que conforme á las instituciones le corresponden. No; precisamente el deseo de que el país llegue á obtener lo mas pronto posible tan importante reforma, tan deseada unánimemente, nos ha movido á indicar los graves inconvenientes que podrá tener el medio de someter al congreso la discusion minuciosa de los códigos, con el fin de que puedan evitarse, si en ello no hay, como es fácil demostrarlo, ningun menoscabo en las atribuciones del congreso, ni ataque alguno á la índole del sistema representa-

tivo. En nuestra pobre opinion el camino que deberia seguirse en este grave asunto seria, que el gobierno sometiese los proyectos de códigos á la revision de otras comisiones especiales que sin alterar el plan bajo que han sido formados, le indicaran las modificaciones ó vacíos que pudieran notarles. De muy alto y merecido concepto disfrutaban en verdad, los jurisconsultos á quienes se encargó la formacion de dichos proyectos: su trabajo debe inspirar confianza á todo el mundo; pero como tratándose de una obra á cuya perfeccion aspiramos todos, deseando que no salga con algun defecto ú omision por falta de diligencia, no está nunca de mas buscarle toda condicion de acierto, nada perderian esos importantes trabajos, al ser revisados por personas competentes; y si habria de este modo la probabilidad, de que espíritus no preocupados ya por un sistema ó por un error posible, pudieran notar cosas dignas de ser reformadas ó vacíos que merecieran llenarse; defectos que fácilmente pueden escapar aun á las inteligencias mas privilegiadas.

Antes de nombrarse estas comisiones revisoras, deberia ocurrirse al congreso, no á someter á su discusion los proyectos, cosa que hemos visto que es altamente inconveniente, sino á pedirle en justo reconocimiento de sus augustas funciones, y de la parte que debe tener en la formacion de las leyes, que se sirviera dar al Ejecutivo bases generales que comprendiesen el espíritu político y social de los códigos, para que en vista de ellas y sujetándose á su tenor, el gobierno pudiera cuidar de su aplicacion y extension encargándose á personas capaces el cuidado de revisar los proyectos formados, y al mismo tiempo el de ver si estaban arreglados á dichas bases.

Seguro de esta manera el gobierno del acierto, hasta donde es posible en toda produccion humana, podria autorizársele confiadamente para que pusiera en ejecucion los códigos, que entónces no vendrian á ser mas que el desarrollo sistemático y meditado de las bases dadas por el congreso.

Para alcanzar la inestimable reforma de nuevos códigos porque suspira todo el país, no hay en nuestro concepto, mas que dos caminos posibles: el que con desconfianza indicamos en este artículo para una situacion normal, en que solo domine el espíritu legal, y la dictadura en un nuevo período revolucionario de que deseamos con toda lealtad, que Dios libre á nuestra patria.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Cumplimiento de contrato.—Absolucion de posiciones.—
¿Puede revocarse la confesion?

México, Enero 26 de 1869.

Visto este juicio promovido en la vía ordinaria por D. Juan B. Prevot, contra D. Alfredo Bernard, como representante de D. Alfredo Boch, sobre cumplimiento del contrato verbal, en virtud del que el demandado, con la representacion dicha, se obligó á dar al actor la cantidad de mil y quinientos pesos por la desocupacion de la fotografía situada en el número uno y medio de la calle del Espíritu Santo, y venta del establecimiento referido; y considerando: que aunque el demandado negó la demanda, ésta está comprobada con la respuesta afirmativa que dió á la segunda de las posiciones que se le articularon, y en la que se le pregunta, si es cierto, que con el carácter de apoderado general de D. Alfredo Boch, administra la casa número uno y medio de la calle del Espíritu Santo; y que con dicho carácter se obligó á dar al actor la cantidad que reclama en su demanda, comprometiéndose éste á desocupar, tan pronto como se le hubiera entregado lo que se pactó. Considerando: que aunque contra dicha confesion, que conforme á la ley 2ª, tít. 13, P. 3ª, forma una prueba plena, se objeta, que medió yerro y engaño por ser capciosa, en virtud de que contenia un hecho falso, envuelto en otro verdadero, en cuyo caso, la ley 2ª, tít. 12; y la 5ª, tít. 13, P. 3ª, quieren, una, que no sea cabida la posicion que envuelva muchas razones en una, de tal modo que el absolvente no las pueda entender y responder á ellas ciertamente; y la otra, que si alguno pudiese probar ántes de que se pronuncie sentencia, que por error confesó ó negó algun hecho, como los que la misma ley menciona, no le perjudique esto, debe atenderse á que las palabras en que la ley dispone que la posicion no sea cabida, no quieren decir, que una vez admitida, sea nula la contestacion dada: que además, en la posicion de que se trata, no hay muchas razones envueltas en una, de modo que no se pueda entender ni responder ciertamente, pues que léjos de ello,

dicha posicion contiene dos partes demasiado claras cada una de ellas, acerca de lo cual, no solo no hay prohibicion legal que impida formular así las proposiciones, sino que ántes bien, la ley 2ª, tít. 9, libro 11 de la N. R., previene, que cuando la posicion contenga dos ó tres, ó mas partes, el absolvente está obligado á responder con separacion á cada una de dichas partes, teniéndose por confeso en aquella á que así no contestare, lo cual manifiesta con claridad, que las posiciones pueden contener varias partes, en vez de que haya prohibicion acerca de ello: que si bien en los casos de error, de la naturaleza de los mencionados en la ley, cuando dicho error puede probarse ántes de que el juicio sea acabado por la sentencia, la confesion ó negativa, no deben perjudicar al que las hizo, debe tenerse presente, que en el caso, la parte de Bernard, no solo no ha justificado que mediara error, sino que ni aun lo ha intentado. Considerando: que aunque se alega, que para que la confesion tenga valor, es preciso, conforme á la ley 4ª, tít. 13, P. 3ª, que perjudique al que la hizo y no á un tercero; en el presente negocio, el contrato, cuyo cumplimiento se exige, fué celebrado á nombre de Boch, por su legítimo representante, á quien con este carácter se ha demandado en este juicio, debiendo por la misma razon, aprovecharle ó dañarle las consecuencias de la confesion, porque ha sido hecha por persona que lo representa y que legalmente es, como si fuera él mismo. Considerando: que aun cuando se alega tambien que la estipulacion ó promesa cuyo cumplimiento se demanda, carece de causa, y por lo mismo, no produce obligacion en derecho, no teniendo, en consecuencia, accion el actor; es de advertir que además de no ser necesaria la expresion de causa, para la validez y subsistencia de los contratos, segun lo que enseñan varios autores, entre ellos el Sr. García Goyena, citando á Parladorio, Pichardo y Ayllon, en el lib. 2º, tít. 38, sec. 6ª de su Febrero reformado; en este negocio existen, la causa de la obligacion y la obligacion misma; consistiendo la primera, segun se manifestó en la demanda, que es la base de todo el juicio, en la venta que el actor hacia al demandado, del establecimiento de fotografía, y en la terminacion del contrato de arrendamiento; y la segunda, en el compromi-

so confesado en la segunda posición de las ab-sueltas por Bernard, de dar por lo dicho, los mil y quinientos pesos que se reclaman: que respecto á que Prevot no haya justificado ser dueño del establecimiento de fotografía de que se trata en esta cuestión, debe notarse, que como solo son objeto de prueba, los hechos que resultan dudosos en la demanda y contestación, no habiéndose negado en ésta, la calidad de dueño al actor, no ha estado obligado á rendir por ello, justificación de ninguna especie; ni esta falta de prueba sobre este punto, le puede perjudicar de ningún modo; y en atención, por último, á que aunque en el alegato del demandado, se pretende hacer valer, que no teniendo Bernard, en el poder que le confirió Boch, facultad de prometer la suma demandada, tal promesa es nula y no debe producir obligación, sobre todo, en Boch; esta razón no debe estimarse, tanto porque no fué expuesta en las excepciones, cuanto porque con arreglo al texto expreso de las leyes 17, tít. 11, lib. 1º del F. R.; y 27, tít. 5º, P. 3ª, la sentencia que es dada contra el personero del demandado, debe cumplirse en los bienes del poderdante; á lo que se agrega, que aun cuando conforme á la doctrina del Sr. Trolong, el mandato concebido en términos generales, no abraza mas que los actos de administración; ni es exacto que sea lo mismo, un poder general, que un mandato otorgado en términos generales, ni se ha justificado que el contrato, cuyo cumplimiento se exige, deje de pertenecer á los actos de administración, puesto que mediante él, se adquiría la libertad de arrendar mejor una parte de la finca encargada á la administración de Bernard, y el establecimiento que Prevot debe dejar en propiedad á éste, como representante de Boch, ni se trata de enajenación ó hipoteca, que no siendo actos de administración, sino de propiedad, demandan poder expreso, según la doctrina de Escriche, en el artículo «Mandato,» de su Diccionario de jurisprudencia; ni por fin, el poder otorgado por Boch, y que comprueba la personalidad de Bernard, carece de facultad expresa para celebrar transacciones, entre cuyo número puede considerarse la estipulación de que se trata: debía de fallar y fallo, con fundamento de las expuestas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 2, tít. 13; y 1ª, tít. 14, P. 3ª, que D. Alfredo Bernard, como representante de D. Alfredo Boch, pague dentro de tres días, á D. J. B. Prevot, los mil y quinientos pesos demandados. Hágase saber. Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el C. Lic. J. O. Perez, juez 2º del ramo civil: doy fé.—*J. O. Perez.—M. Romero*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

Tercera Sala.

El mismo negocio.

México, Abril 11 de 1870.

Vistos estos autos promovidos en la vía ordinaria por D. Juan B. Prevot, contra D. Alfredo Bernard, como representante de D. Alfredo Boch, sobre cumplimiento del contrato verbal, en virtud del que, el demandado con la representación dicha, se obligó á dar al actor la cantidad de un mil quinientos pesos por la desocupación de la fotografía, situada en el núm. 1½ de la calle del Espíritu Santo y venta del establecimiento referido: vista la demanda y contestación, las pruebas rendidas por el actor y el reo, sus alegatos de buena prueba, la sentencia del inferior de fecha 26 de Enero de 1869 por la que se condenó á D. Alfredo Boch á pagar dentro de tres días á D. Juan Prevot los mil quinientos pesos demandados, la apelación que de este auto interpuso la parte demandada, su expresión de agravios, la contestación en auto, las pruebas rendidas en esta segunda instancia, lo alegado al tiempo de la vista por los patronos de las partes, teniendo presente lo que de autos consta y ver convino. Considerando: que en el presente caso para decidir en justicia y con arreglo á derecho, si está ó no justificada la acción deducida por Prevot en este juicio, es preciso examinar la legalidad de la segunda de las posiciones que se registran á fojas 24 del cuaderno principal, y el valor ó fuerza probatoria de la respuesta afirmativa que se dió á dicha posición: que esto supuesto, debe atenderse, á que si bien es cierto que la ley 2ª, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec., permite que se articulen posiciones que contengan dos ó mas partes, y previene que por esta razón el absolvente no podrá negarlas ni excusarse de responder, también lo es de que dicha ley ordena, que el que jurare conteste separada ó apartadamente á cada una de las partes de la posición; lo cual bastantemente indica la estricta obligación en que el juez está de hacer que la posición se divida en tantas cuantas partes ella contiene, para que se cumpla con la ley y para que el absolvente pueda contestar con pleno conocimiento de lo que se le pregunta afirmativa ó negativamente á cada una de esas partes: que de otra manera no se evitarían los abusos y graves inconvenientes que el legislador quiso evitar; pues descuidando el juez de que se haga la separación legal y debida de las diferentes partes de una posición, hasta cierto punto se autorizaría al articulante para formular posi-

ciones capciosas, ambíguas y oscuras, con las que perplejo y confundido el absolvente, aquel arrancase de éste la respuesta que mas le convenia: que por lo mismo el juez, como dice el juriconsulto Mascardo, de Probationibus, vol. 3º, conclusio 1,183, núm. 23, debet laborare, ut positio sit certa ut possit certava ferre sententiam: lo cual es absolutamente conforme con la terminante prescripcion de las leyes 2ª, tít. 12, Part. 3ª; y 4ª, tít. 13 de la misma Partida: pues la primera dispone, que la pregunta que la una parte haga á la otra ante el juzgador, «hace de facer en cierto;» y la segunda mencionando las circunstancias esenciales que se exigen en la conocencia ó confesion hecha en juicio, para que redunde en daño de aquel que la hizo y puede su contendor, ordena que «dicha conocencia, sea dicha en cierto,» sobre cosa cuantía ó fecha: que examinando la segunda de las posiciones de fojas 24 del cuaderno principal, articuladas por Prevot á Bernard, desde luego se advierte que ella contiene tres conceptos ó partes bien diferentes, que debieron dividirse como previene la ley, á fin de que el absolvente hubiera contestado á cada una de ellas con la debida separacion: que no habiéndose hecho así, el segundo concepto ó parte de la referida posicion, complicada con las otras, refiriéndose á la demanda, sin determinar la clase de contrato que se celebró, cantidad, tiempo, ni otra circunstancia, es oscura é incierta, y por lo mismo, la pregunta referente á la parte segunda de la expresada posicion, no se hizo conforme á lo dispuesto en la ley 2ª, tít. 12, Part. 3ª; es decir, de manera que el preguntado la pudiera entender; y en consecuencia, la confesion que por medio de ella se obtuvo, como no «dicha en cierto,» con arreglo á la ley 4ª, tít. 13 de la Partida ya citada, no debe redundar en daño de la parte que la hizo: que es tanto mas creible que Bernard no entendió la segunda parte de la posicion de que se trata, si se atiende á que de autos consta que ese individuo negó tres veces la existencia del contrato verbal, en virtud del cual, segun afirma el actor, se obligó á la entrega de los mil quinientos pesos; la primera al evacuar el traslado de la demanda; la segunda al absolver la cuarta posicion, y la tercera al responder á la octava: que ademas, aparece probado en esta segunda instancia, que dicho Bernard no posée bien el español, por ser de origen frances: que tales circunstancias inducen á creer que incurrió en un error al absolver la segunda de las posiciones de fojas 24: que supuesto ese error y teniendo libertad, segun la ley 30, tít. 16, Part. 3ª, y glosa 2ª de esa ley, el testigo y la parte para reformar y corregir incontinenti su declaracion ó confe-

T. IV.

sion, Bernard pudo legalmente reformar su respuesta á dicha posicion, como lo hizo al contestar las preguntas 4ª y 8ª, negando terminantemente haber celebrado el contrato verbal á que se refiere Prevot; y por último, que tal reforma debe valer, porque fué hecha incontinenti, es decir, ántes de separarse de la presencia judicial, incontinenti scilicet, antequam discedat ac presenta judiciis, como lo enseñan Valenzuela, Concil. 102, núm. 10; Gregorio López, glosa 2ª de la citada ley; y Murillo en el tít. 18, lib. 2º, Decret., nº 136. Por las razones y fundamentos legales expresados, y con arreglo á la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, se falla: Primero, se revoca la sentencia pronunciada por el juzgado 2º de lo civil: segundo, se absuelve á D. Alfredo Bernard como apoderado de D. Alfredo Boch, de la demanda que contra él entabló D. Juan Prevot; y tercero, cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUICIO DE AMPARO.

Denegacion de amparo.

México, Abril 22 de 1870.

Visto el presente juicio de amparo, promovido por el C. Romualdo Ruano, por reputar violadas en su persona á virtud del acuerdo ó determinacion del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, las garantías que otorgan los artículos 4, 14, 15 y 27 de la Constitucion federal: el auto en que se negó la suspension pedida por el quejoso: el informe con justificacion rendido por el ciudadano Ministro de Hacienda como autoridad responsable: lo pedido por la parte fiscal; y visto, en fin, lo que debia, atendiendo á que la violacion de los mencionados artículos constitucionales se hace consistir en que habiendo practicado el C. Ruano, en principios de Febrero de 1861, la operacion de redimir unos capitales que por valor de doce mil pesos reconocia en su hacienda de Guadalupe, al juzgado de capellanías, y habiéndose admitido, aprobado y ejecutado tal operacion con arreglo á las leyes de reforma, al acordarse ó resolverse por el Ministerio de Hacienda, posteriormente, en 10 de Agosto de 1869, que los capellanes ó sus herederos eran los únicos que

61

estaban en su derecho para desvincular los respectivos capitales, se atacan los derechos del quejoso legítimamente adquiridos, dando efecto retroactivo á tal determinacion, perturbándolo en el uso de su propiedad y atribuyéndose el Ministerio facultades que solamente corresponden al tribunal que previamente tiene establecido la ley; considerando: primero, que del informe y justificantes remitidos por el Ministerio de Hacienda, aparece que el quejoso practicó, ó mas bien consumó la redencion de los capitales que en su hacienda de Guadalupe, ubicada en el Estado de México, reconocia al juzgado de capellanías (párrafo 5, cuaderno 1º) con posterioridad á la ley de 5 de Febrero de 1861, y ántes de concluir el término señalado á los capellanes para hacer uso del derecho de desvinculacion, por lo que no puede legalmente decirse, tal redencion haya producido adquisicion legítima de derechos, ni por consiguiente, que se efectúe «perturbacion en la propiedad» por la determinacion posterior, sea cual fuere, del Ministerio de Hacienda; mas cuando tambien aparece justificado que los capellanes en tiempo hábil practicaron ante la jefatura de hacienda del Estado de México la respectiva desvinculacion: segundo, que aun en el supuesto de que siendo los derechos del censatario, derechos legítimamente adquiridos, y pudiera en consecuencia, reputarse con verdadero y positivo carácter retroactivo, lo resuelto á favor de los capellanes; sin embargo, esto no implicaria en el caso, violacion de garantías, en razon á que el quejoso voluntariamente se habia sujetado á la decision del Ministerio; y si bien aquel ha exhibido una comunicacion de la que resulta desconoció la competencia del poder ejecutivo para resolver la cuestion, lo contrario aparece de los escritos de fojas 3, 58 y 60, cuaderno 3º, y esto al grado de usar, dirigiéndose al Ministerio de Hacienda, de estos términos ó frases: «Encarezco á vd., que vd. y solo vd., sea quien pronuncie el fallo que corresponda.....» Tercero, que si bien la ley de 11 de Mayo de 1865 previene que las cuestiones entre particulares sobre preferencia de derechos á bienes nacionalizados, deben dirimirse ante la autoridad judicial, tanto por la razon expuesta, de que el quejoso voluntariamente reconoció la autoridad del ejecutivo para decidir el punto, cuanto por lo determinado en la circular de 24 de Octubre de 1867, expedida á virtud de facultades omnímodas, no puede decirse invadida la facultad del poder judicial, é infringida la Constitucion federal en perjuicio de las garantías que invoca el quejoso; y teniendo, por último, presente, que en la resolucion dada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto del año próximo pa-

sado, y la cual originó este amparo, por los términos en que ella está concebida, «los capellanes ó sus herederos están en aptitud de ejercitar sus derechos de la manera que crean oportuna,» aun podia decirse, no excluye la intervencion ó ingerencia que á la autoridad judicial corresponda con arreglo á las mismas leyes que el quejoso invoca como no acatadas, concepto que de hecho está comprobado, pues Ruano en su escrito de queja, pidió tambien á este juzgado «prevenga al juez primero menor, se abstenga de proseguir el juicio conciliatorio para que estoy citado.....;» por tales consideraciones, pues, de conformidad con lo pedido por la parte fiscal, y con arreglo al artículo 102 de la Constitucion federal, se declara:

1º La justicia de la Union no ampara ni protege al C. Romualdo Ruano, por no aparecer violadas en su persona, como pretende, las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion general.

2º Publíquese este fallo y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion, con arreglo á lo prevenido en los artículos 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. José María Canalizo, juez 2º de Distrito.—Doy fé.—Firmado.—José María Canalizo.—Inocencio Santaella, secretario.

JURADO DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1870.

HOMICIDIO.

I.

Mientras la sociedad no tenga el poder suficiente para impartir á los asociados una proteccion de tal manera amplia y eficaz, que pueda reprimir oportunamente esas perturbaciones accidentales del órden social, que comprometen la vida ó atacan los derechos individuales, tiene que reconocer el de legítima defensa.

Por eso la legislacion universal, lo ha aceptado siempre con sábias y prudentes limitaciones. La injusticia en la agresion, la necesidad racional en los medios de defensa y su proporcion con el ataque, tales son las principales.

Pero estas restricciones no permiten mas que una enunciacion general; fijar reglas de pormenor y de detalle, es casi imposible.

La naturaleza del ataque, los caracteres y condiciones del agresor y agredido, y las circunstancias que acompañaron ó precedieron al hecho, son otras tantas causas de decisiva influencia en la apreciacion que en cada caso deba hacerse de la legitimidad ó ilegitimidad de

la defensa. Estos accidentes son sumamente variables, no siguen una regla constante y uniforme; por eso la ley, en su generalidad, no puede preverlos, por eso es muy difícil la tarea de la justicia humana, cuando tiene que dictar sus fallos en cada caso particular, cuando tiene que decidir si un homicidio, por ejemplo, hecho en defensa propia ó ajena, fué el resultado inevitable del vigor de la agresión. No tiene un criterio que ofrezca algunas garantías de acierto, y cualquiera que fuese el aceptado, tendría por defecto capital, el de ser arbitrario unas veces, falible otras. Solo la conciencia del que, obedeciendo las sugerencias irresistibles del instinto de propia conservación ó los de la ley del deber, se ha visto obligado á sacrificar la vida de un hombre, para conservar la suya ó la de una persona cuyo cuidado le está encomendado, puede juzgar acertadamente, hasta qué punto la defensa se mantuvo dentro de los justos límites. Y la justicia humana no puede abordar ese terreno que le está enteramente vedado.

Pero casos hay, en que la extralimitación es manifiesta, los medios de defensa no han correspondido á la fuerza é intensidad del ataque, y entonces es necesario imponer una pena, reprimir una violencia.

El juez ó tribunal á quien toque restablecer el orden alterado, á quien incumba el castigo del culpable, tiene que luchar con graves dificultades. ¿Qué hecho, ó qué accidentes del hecho, hicieron exagerada la defensa? ¿Cuál es la base de apreciación de sus medios, y la del carácter de la agresión? Tales son los difíciles é importantes problemas que debe resolver.

II.

El jurado del 6 de Abril, iba á dictar su veredicto sobre un hecho análogo á los que nos han inspirado las anteriores reflexiones.

El 15 de Noviembre de 1869, unas mujeres avisaron al agente de policía Márcos Morales, que en la plazuela de las Vizcainas, tres hombres armados iban á reñir. Morales se dirigió inmediatamente á la plazuela, y allí encontró á los tres hombres, á quienes desde luego intimó depusieran las armas. Evaristo Rosas, uno de los tres, por toda contestación agredió vigorosamente al guarda que á duras penas se defendía con su mazzazo, de las formidables puñaladas que con indecible furor le asestaba. En estos críticos momentos llegó al lugar del suceso José M. García, agente de las comisiones secretas de seguridad. Unos instantes después se oyó la detonación de una arma de fuego, y Evaristo Rosas caía muerto, como herido del rayo. El grupo de curiosos,

bastante numeroso ya, se disipó como por ensalmo, así es que no hubo más testigo presencial que Márcos Morales, que estaba en abierta contradicción con el acusado, sobre las circunstancias del hecho. García dijo: que para defender al guarda, había dado un golpe á Rosas en un brazo con el cañón de su pistola, y que sin que él lo hubiera procurado, y sin poder evitarlo, había salido el tiro que causó la muerte al desgraciado Evaristo.

Márcos Morales sostuvo enérgicamente, que nada de esto era cierto; García había disparado su pistola sobre Rosas, sin darle ningún golpe ni dirigirle una sola palabra, y el disparo no pudo ser consecuencia de un golpe, porque él había oído clara y distintamente, el silbido de la bala que pasó muy cerca de él, pues que García estaba á sus espaldas.

La declaración del testigo Juan Rosell no disipó la duda, pues que no vió á García cuando oyó la detonación; en ese momento había ido á buscar á otro guarda que desgraciadamente no llegó á tiempo.

Los informes periciales debían decidir arrojando más luz sobre las circunstancias del suceso, cuál declaración era más verosímil, cuál se acercaba más á la verdad. Los peritos llamados, dijeron desde luego, que supuesto el estado de la pistola, era imposible se disparara sin prepararla de antemano, y que solo dando un fuerte golpe con ella, sobre un cuerpo bastante sólido, podía salir el tiro sin hacer uso del llamador: en su concepto, el golpe que se dice se dió en el brazo de un hombre, no pudo producir ese resultado. Tal fué el dictámen de Sabás Villegas y José M. Carrion. Más tarde este último varió de opinión, y creyó que el mal estado de la pistola, haría muy fácil salir el tiro sin prepararla. El tercero en discordia, Mariano Melgarejo, dictaminó de acuerdo con su compañero Villegas, y aun dijo más: el seguro de la pistola está forzado, así es, que aun preparada, no puede caer el gatillo sin hacer uso del llamador.

III.

Estos eran los datos que la instrucción ofrecía al jurado que conoció de este hecho.

Concluida la lectura de la causa, tomó la palabra el C. promotor Lic. Covarrúbias, á cuyo celo é inteligencia hemos tributado alguna vez un merecido elogio. Después de exponer los hechos, con el encadenamiento lógico y la claridad que le son peculiares, dijo: que las constancias del proceso, eran favorables al acusado, porque de ellas resulta que era agente de policía, por lo que al intervenir en la riña había cumplido con su deber, y que solamente

un exagerado celo, una imprudencia que, si no se justificaba si tenia explicacion, lo habian hecho cometer un crimen. Que además, la anterior conducta del acusado, enteramente regular, lo abonaba; y por último, que no habiendo conocido á Rosas hasta el malhadado dia de la desgracia, no cabian las presunciones de premeditacion ó de principio de riña.

A pesar de estos antecedentes, creyó que García era culpable; el cuerpo del delito está perfectamente comprobado, y la muerte de Rosas, que á no dudarlo, le es imputable, no tiene justificacion ninguna. Es verdad que no hay mas testigo presencial que Morales, pero su declaracion unida á la de Rosell, y al dictámen pericial, constituye una sólida é indestructible prueba, y produce la conviccion moral, de que García es responsable de un delito digno de pena.

Concilió en seguida la aparente contradiccion que hay en el dicho de Morales. ¿Si García estaba á sus espaldas, cómo vió que disparaba la pistola, cuando por la crítica situacion en que estaba no podia volver la cara? Pero esta contradiccion, en concepto del ciudadano promotor, no existia, pues que en último análisis, la declaracion de Morales quedaba reducida, no á que vió el acto de disparar, sino á la suposicion muy fundada, de que García lo hizo con ánimo deliberado, porque no dió golpe ninguno con la pistola al desdichado Evaristo Rosas.

Impugna y combate despues la declaracion de García. Segun el testigo Rosell y la confesion del acusado, Morales se defendia con su marrazo de las puñaladas que le asestaba Rosas; estaban, pues, uno enfrente de otro, y los separaba una distancia de uno ó dos metros. Ahora bien, segun dijo Morales, sin contradiccion por parte de García, éste estaba á sus espaldas, y desde allí, es decir, dos metros y medio distante de Rosas, era imposible le diera un golpe con el cañon de la pistola; su extension, más la del brazo, no es de dos metros y medio. Por otra parte, si García hubiera dado un golpe á Rosas en el brazo, la bala no le atravesara el pecho en la direccion que se reconoció en la autopsia, sino en la del cañon de la pistola, es decir, en el sentido contrario. Esto supuesto, continuó el ciudadano promotor, se puede asegurar con toda certidumbre, que las aseveraciones del acusado, relativas al golpe, son absolutamente falsas. Mas aun cuando así no fuera, el dictámen pericial ha venido á poner de manifiesto, que sin hacer uso del llamador, y á pesar de un golpe, la pistola no podia dispararse.

Consideró la tacha que podia oponerse á uno de los peritos por ser menor de edad; pero cre-

yó que no era atendible, porque en el caso, no se trataba de un juicio cuya exactitud dependiera de la madurez de la razon y del desarrollo de la inteligencia de un hombre formado, sino del conocimiento, de la aptitud en un ramo especial; y para adquirir ese conocimiento, para obtener esa aptitud, no se necesita ser mayor de edad, basta la práctica de algun tiempo.

El delito está perfectamente comprobado, y de las pruebas resulta la culpabilidad del acusado. José M. García, segun el ciudadano promotor, no es ménos responsable por haber intervenido en la comision del hecho con el carácter de agente de policía, por haber procurado cumplir con su deber; porque como tal agente, destinado á la conservacion del orden, debió ser el primero en proceder con calma y prudencia.

No creyó necesario el representante del ministerio público, hacer cargos al acusado de circunstancias agravantes; porque la de premeditacion y la de haberse perpetrado el homicidio con arma de fuego, las únicas que en el caso pudieran formularse, no son admisibles; la primera, porque está probado que García no conocia á Rosas; y la segunda, porque como miembro de las comisiones de seguridad, tenia derecho de usar armas de fuego.

Concluyó formulando los pedimentos siguientes:

1º Es culpable José M. García, del homicidio perpetrado en la persona de Evaristo Rosas, el dia 15 de Noviembre de 1869.

2º No hay circunstancias agravantes.

3º No las hay atenuantes.

El defensor del reo, Lic. Ciro Tagle, comenzó su discurso haciendo el análisis de la prueba que ofrecia la instruccion. La que resulta de la declaracion de Morales, como singular, no es completa, y está perfectamente compensada con la del acusado; las dos deben tener igual fuerza, y aun es mas atendible esta última, porque consta en el proceso, que García es un hombre honrado y de buenos antecedentes, y no se sabia otro tanto de Márcos Morales. En cuanto al juicio pericial, el ciudadano defensor, dijo: que apenas habria prueba mas falaz. Generalmente, agregó, los peritos dictaminan dominados por la impresion que el proceso les causa, prevenidos por la acusacion, de manera que á su pesar, procediendo con la mejor buena fe, no tiene la imparcialidad necesaria para que se les dé entero crédito; y como prueba de su aserto, refirió al jurado lo que en un caso análogo habia sucedido. Preguntado un perito si una arma de fuego podia causar la muerte, respondió que sí, y que así lo creía, pues que al acusado se le hacia el cargo

de conato de homicidio. Este hecho, y otros muchos que podría recordar, prueba, dijo el ciudadano defensor, que los peritos no tienen, por regla general, la completa independencia; y esta circunstancia, hace que sea una temeridad el adherirse ciegamente á sus dictámenes.

Por otra parte, preguntó: ¿consta al jurado que los peritos llamados en esta causa, lo son realmente? Cuando se les ha visto vacilar, variar de opinion á cada paso, contradecirse como lo han hecho en este proceso, se hacen muy sospechosos; sus observaciones, por tanto, deben ser acogidas con suma reserva. Peritos mas inteligentes han incurrido en gravísimas equivocaciones, y en los fastos de los tribunales se registran muchos errores judiciales, resultado de las falsas é irregulares apreciaciones de los peritos.

Contestando los razonamientos del representante del ministerio público, que dijo que habia habido imposibilidad material de que García diera un golpe con la pistola á Rosas, hizo notar al jurado, que segun resulta de la autopsia practicada, los bordes de la herida estaban quemados; esto prueba que la pistola fué disparada á una distancia muy pequeña, y no á la que ha calculado el fiscal; pues que disparando una arma de fuego sobre un objeto á dos metros de distancia, la bala no lo quema al penetrar.

Despues entró en otro género de consideraciones. ¿Quién se atreverá á asegurar, preguntó, que la fuerza del ataque de Rosas no justificaba la conducta del acusado? ¿Se puede decir con toda certidumbre, que García en los momentos de agitacion de la lucha, pudo apreciar, como se hace á sangre fria, que no necesitaba matar para salvar la vida de Morales y tal vez la suya? Hay, pues, una duda que la prueba no ha disipado, y entónces, el ánimo de los jurados no debe vacilar para absolver al acusado. Condenarlo, seria establecer un mal precedente y estimular el egoismo.

Concluida la defensa, el presidente de los debates formuló las preguntas siguientes:

1ª ¿Es culpable J. M. García del homicidio perpetrado en la persona de Evaristo Rosas?

2ª ¿Fué cometido fuera de riña?

3ª ¿Lo fué con arma de fuego?

El ciudadano promotor se conformó con las preguntas, y el defensor pidió se hiciera la siguiente:

¿El homicidio fué hecho en defensa de Márcos Morales?

El jurado pronunció su veredicto, declarando culpable á José M. García de haber muerto á Evaristo Rosas con arma de fuego, fuera de riña y en defensa de Márcos Morales.

México, Abril 18 de 1870.—E. P.

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

TRIBUNAL CORRECCIONAL DEL SENA.

SEXTA SALA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRUNET.

AUDIENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1870.

Estafa.—Abuso de confianza.—Fabricacion de falsos autógrafos de María Magdalena de Lázaro, de Vercingetorix, de Carlos Martel, de Julio César, de Galileo, de Alejandro, de Cleopatra, etc.

(CONTINUA.)

El señor abogado imperial Fourchy, ocupa el asiento del ministerio público.

El señor presidente del jurado, comienza el interrogatorio del reo. (Suprimimos toda la parte relativa á los debates, porque careceria en lo absoluto de interés para nuestros lectores, despues de la minuciosa relacion anterior; en consecuencia, damos lugar desde luego al pedimento del ministerio público y á la defensa del reo; piezas notables, tanto por los principios de derecho que contienen, como por la elocuencia con que están desarrollados.)

El pedimento del Sr. Fourchy, abogado general, es como sigue:

Señores:

Lúcas, que está presente, es el autor de los falsos autógrafos de Pascal, de Newton, de Galileo, que fueron presentados á la Academia de ciencias por Mr. Chasles, y que suscitaron los debates cuyo eco se extendió por todo el mundo sabio. Dos años ha durado esta discusion, y desde su principio, muchos miembros de la Academia indicaron el fraude: pero esta mistificacion habia sido preparada y practicada con tal habilidad, y encontró un auxiliar tan poderoso en la absoluta buena fe del Sr. Chasles, que la falsedad de las piezas presentadas en 1867, no pudo demostrarse y admitirse universalmente, hasta el año pasado de 1869.

La fabricacion de estos falsos autógrafos, ha sido ciertamente la obra mas hábil de Lúcas; pero ella no representa mas que una parte pequeña del trabajo colosal de este singular personaje. Por espacio de ocho años ha consagrado Lúcas todo su tiempo en llevar á cabo una estafa, cuyo éxito es inaudito: ha llegado, por medio de arbitrios que os haré conocer, á hacerse dar por el Sr. Chasles, sumas cuyo total pasa de 140,900 frs.; y explotando la pasion de este sabio, le ha hecho aceptar como auténticas, mas de 27,000 piezas falsas, fabricadas todas por él mismo.

Por esta estafa ha sido perseguido, y se le juzga actualmente, confesando ser autor y el

único autor de la colección que ha vendido al Sr. Chasles. Parece que supuesta esta confesión, era inútil la exposición de los hechos; sin embargo, he creído que era indispensable presentaros con algunos detalles los resultados de la instrucción, que ha puesto en toda su claridad este curioso negocio. Importa que conozcáis la gravedad de la estafa: que quedéis plenamente convencidos de que Lúcas merece la aplicación de la ley penal que se invoca contra él; y en fin, que comprendáis todo el valor moral del hombre á quien vais á juzgar. Espero que el interés que ha excitado este negocio, hará que se me disimule la extensión que daré á este pedimento.

Casi todas las cuestiones que tengo que examinar, están ya tratadas en un documento muy notable, que es la base de todo el procedimiento: me refiero al informe de los dos peritos á quienes el señor juez de instrucción encargó examinaran el inmenso cúmulo de las piezas fabricadas por Lúcas. Si el tiempo me lo hubiera permitido, os habría leído el informe de los Sres. Mabile y Bordière, y hubierais podido apreciar su mérito. Estos señores han puesto su ciencia al alcance de todos: han presentado con un perfecto tacto, las partes capitales del trabajo considerable que emprendieron. Han guardado una retentiva respecto de Lúcas, que debo aplaudir. Para estos hombres, cuya vida entera se ha consagrado á la investigación de la verdad histórica, un falsificador, tal como el procesado, es el genio del mal, y yo habría excusado á estos peritos, en el caso de haber encontrado en su informe una expresión aun violenta, de la indignación que ellos debieron experimentar. Pero comprendieron, que el procesado, en el hecho mismo de estar bajo el dominio de la justicia, tenía derecho á sus consideraciones.

Me apresuro á deciros, que Lúcas de ninguna manera ha correspondido á esta moderación, al contrario, en una nota que ha redactado después de haber visto el informe, les dirige un reproche del todo inmerecido: él los acusa de prevención y mala fe; él, cuya vanidad es inmensa, se ofendió profundamente por los reproches de ignorancia que le hicieron los peritos; él no quiere que su ciencia sea puesta en duda; ha vivido mucho tiempo con los sabios de los últimos siglos, cuyas obras copiaba y ha probado muy bien que conocía muy mal á los sabios de su tiempo; y si hubiera pensado con más meditación, habría comprendido que una acusación de mala fe dirigida contra personas, tales como los Sres. Mabile y Bordière, no podía considerarse más que como una chanza de muy mal gusto y que debía serle perjudicial. Tomaré en el informe completo y con-

cienzudo de los dos peritos, casi todos los argumentos que os presentaré para demostrar cómo fué preparada y consumada la estafa: distinguiré en el conjunto de los falsos documentos vendidos por Lúcas: por una parte, todos aquellos que han quedado encerrados en los legajos del Sr. Chasles, y por la otra, aquellos que fueron presentados por él á la Academia de las ciencias: así podréis apreciar desde luego la fecundidad y la audacia del procesado; y además, su astucia, su habilidad y su sistema de conducta.

Lúcas no solo entregaba al Sr. Chasles piezas manuscritas; le vendía también libros. Los peritos han examinado cierto número de volúmenes sin valor, que él prevenido le presentaba como muy raros: para hacérselos aceptar como tales, él escribía sobre estos libros referencias falsas, y especialmente la falsa de «*ex libris*:» así es como él vendió al Sr. Chasles el volumen que tengo en las manos, en la suma de 800 fs. Este volumen es una recopilación de fábulas italianas. El ejemplar comprado por el Sr. Chasles tenía inscrito en la primera página estas palabras: «*Ex libris J. B. de La Fontaine*;» y se leía en la cubierta la nota siguiente: «Este libro es muy raro, y no se conoce más que un ejemplar en una biblioteca en Venecia; y además, este único, porque perteneció al buen hombre La Fontaine, y le ha inspirado sus graciosas fábulas: por eso este volumen se pagó muy caro en una venta, pues por haberlo hecho subir el duque de la Vallière á 900 fs., me fué preciso pagarlo á más. Después el señor duque me ha hecho diversas proposiciones para poseerlo; pero yo no he querido deshacerme de él. Sus grabados son sumamente curiosos.» Esta nota no estaba firmada; pero era presentada como de las obras de un conde de Boisjournain, cuyo nombre volverá á aparecer en el curso de esta discusión, y que no era más que un personaje imaginario. Ochocientos francos no eran ciertamente un precio muy subido para un libro tan precioso. Por desgracia todo era falso, y este ejemplar de las cien fábulas bellísimas (*cento favole bellissime*) no valía tal vez dos francos. Gran cantidad de libros comprados por Lúcas á vil precio, han sido, valiéndose del mismo procedimiento, transformados por él en libros raros, y vendidos al Sr. Chasles.

Las sumas que se ha hecho pagar por este medio ascienden á una cifra muy elevada; pero este comercio y la alteración de los libros no eran más que un ramo accesorio de su industria. Él era, ante todo, fabricante y mercader de falsos autógrafos. Los peritos han formado el catálogo de las piezas falsas que componen la colección vendida por Lúcas al Sr. Chasles. Este

trabajo es una de las piezas mas curiosas de los autos. Podeis referiros á él; pero para daros una idea de esta papelera ó repertorio fabricado todo él por el mismo falsificador, he escogido cierto número de artículos: he conservado el orden alfabético, y esta clasificacion produce algunas veces coincidencias bien singulares. Figuran pues, en este catálogo:

Abelardo: 3 cartas; 3 piezas en verso, una de ellas titulada *El amante infortunado*.—Alcibiades: 5 cartas á Périclès, 2 preceptos de moral.—Alcuin: 181 piezas; de éstas, 116 son cartas á Carlomagno.—Alejandro el Grande: una carta á Aristóteles.—Anacreon: 2 cartas á Pitágoras; 2 notas.—Ambigot, rey de los Galos: 1 carta á Thales.—Arcecelio; 1 carta á Euclides.—Archias: 4 cartas á Platon.—Atila: 1 carta al general de los Francos.—Augusto, Emperador: 6 cartas, una de ellas á Virgilio.

Catarina Baro, viuda de Lutero: 1 carta al rey de Dinamarca.—Belisario: 2 cartas á Casiodoro.—Bertha, hija de Chariberto: 2 cartas al Papa.—Blanca de Castilla: doce piezas; de éstas, 3 canciones.

Calígula: 1 carta al prefecto del Pretorio.—Julio César: 1 desafio á Vercingetorix, 11 cartas, 182 notas históricas, reflexiones, etc.—Chabenie Laura: 18 cartas á Petrarca, 18 piezas diversas.—Carlomagno: 135 cartas á Alcuino, 43 notas, disertaciones, cuartetos, octavas, poesías á su amiga, etc.; 18 notas sobre los números de Pitágoras.—Cárlos Martel: 3 cartas al duque de Aquitania.—Childeberto: 1 carta á Antharis.—Childerico: 1 carta.—Cristian, rey de Dinamarca: 1 carta á la viuda de Lutero.—El Cid: 2 cartas al rey de Navarra.—Ciceron: 2 cartas á Trogo Pompeyo: 3 cartas á Varron, 1 carta Attico.—Cleopatra: 1 carta á Caton, 1 á Castor, médico galo, 1 á César, 1 á Pompeyo.—Clodion: 1 carta á su hijo.—Clovis: 3 cartas; una en el campo de Tolbiac.—Cristóbal Colon: 35 cartas ó narraciones dirigidas á Rabelais.—Cornelia, viuda de Pompeyo: 2 cartas á Julio César.

Diodoro de Sicilia: 1 carta á Trogo Pompeyo.—Diógenes Laercio: 6 cartas.—Duguesclin (Bertrand): 1 carta al rey.

Eguihard: 6 cartas á Alcuino y otros.—Euclides: 6 cartas, una á Platon.—Eschiles: 1 carta á Pitágoras.—Eubulides: 1 carta á Platon.—Euthifemenes: 3 cartas á Pythias.

La bella Feronica: 1 carta á Clemente Marot.—Flamel (Nicolás): 12 cartas á Boccacio y otros.—Fredegunda: 2 cartas á Gregorio de Tours.

Santa Genoveva: 2 cartas á San German.—Juan Gerson: 5 minutas de cartas á Tomas

Akempis.—Gizela la Reina: 4 cartas á Alau-Gracino Julio: 6 cartas; de éstas, dos á Jesucristo.

Heloisa: 3 cartas á Abelardo, 1 al Papa, 1 á su amiga.—Herodoto: 1 carta á Anacreonte, 1 á Gelon, rey de Siracusa.—Hipócrates: 7 cartas á Descippo.—Hugo Capeto: 1 carta.

Isócrates: 78 preceptos ó notas, 7 cartas á Euthymenes.

San Juan, apóstol: 1 carta á San Pedro.—Juana de Arco: 194 piezas; de éstas, 6 cartas á su padre y madre, 1 á los parisienses, 3 á Inés Sorel, etc.—Júdas Iscariote: 1 carta á María Magdalena.—Juvenal: 2 cartas á Pomponio Mela.

Lázaro: 25 cartas á San Pedro, 1 á Grecino, 3 notas diversas.—Léntulo Publio: 1 carta á Tiberio.—Luis el Devoto: 1 juramento de amistad con su hermano.—Luis el Tartamudo; Luis VI, el Gordo; San Luis, cartas.—San Lúcas: 1 carta á Séneca.—Lucano: 5 piezas.—Lucrecia: 1 carta á Diviciaco.—Lutero: 33 piezas.

Santa Magdalena: 3 cartas á Lázaro, á San Pedro, etc.—Mahomet: 1 carta al rey de Francia.—Mecenas: 6 cartas á Trogo Pompeyo, 1 á Varron.—Meroco: 1 carta al rey de los visogodos.

Neron: 4 piezas.

Ovidio: 2 cartas á Varron, 1 á Trogo Pompeyo.

San Pablo: 1 carta á Montano.—Pedro el Fabulista: 2 cartas á Augusto.—Perceida: 1 carta á Pitágoras.—San Pedro: 4 cartas á Lázaro.—Platon: 10 cartas.—Plinio: 28 cartas.—Plutarco: 2 cartas.—Polybio: 1 carta.—Pompeyo: 1 carta á Caton.—Poncio Pilatos: 1 carta á Tiberio, 1 edicto.—Pytheas: 10 cartas.

San Remigio: 2 cartas á Clovis.—Sapho: 2 cartas á Ciceron, 3 á su amigo Damon: 1 á su amiga.—Séneca: 10 cartas.—Sócrates: 4 cartas á Alcibiades, 3 á Platon, 1 á Euclides.—Strabon: 3 cartas.—Suetonio: 8 cartas.

Tácito: 5 cartas.—Thales: 8 piezas.—Tertuliano: 6 cartas.—Theodorico: 1 carta á Boecio.—Theofrasto: 11 cartas; de éstas, una á Alcibiades, 23 máximas.—Tiberio: 2 cartas á Anserico Castor, 1 á Gracino, 1 á Poncio Pilatos.—Trogo Pompeyo: 5 cartas; 2 á Julio César, 1 á Virgilio.

Vercingetorix: 1 salvoconducto para Trogo Pompeyo.—Vitruvio: 1 carta.—Virgilio: 7 cartas, 6 notas.

La coleccion contiene 27,345 piezas atribuidas á 660 personajes diferentes. El señor abogado imperial, dió lectura á muchas cartas, y especialmente á las siguientes:

«Archimedes á su muy amado Heron, salud.

Mi muy querido: según yo pienso, los idiomas que son hoy diversos en todas las partes del mundo, han debido formarse de los restos de la lengua original que parece ser la céltica, que parece ser la misma de que se sirvió Moisés, que debe considerarse como el más antiguo escritor que se presenta á nosotros en el orden de los tiempos. Este grande hombre puede apreciarse bajo dos aspectos: el primero, como el órgano y el ministro de las leyes del Omnipotente. Es el jefe de un pueblo escogido: es el creador de un gobierno admirable, que todos los soberanos debían tener por modelo. Bajo el segundo aspecto, Moisés es un escritor sublime, sencillo y exacto en su narración. Como por el grado de imaginación es preciso juzgar á los hombres, pocos la han tenido tan viva y brillante como Moisés, como os lo dire en mi otra relación, en la que consideraré á este Moisés, no como legislador, sino como poeta. Yo os saludo. El XX de Febrero.

Archimedes.»

«Alejandro rey, á su muy amado Aristóteles, salud. Mi amado: no estoy contento con que hayais publicado algunos de vuestros libros, que deberiais guardar bajo el sello del misterio, porque esto es profanar su valor. Así, pues, os suplico que los recojais de estas manos profanas, y que en lo sucesivo no los hagais públicos sin mi permiso. En cuanto á lo que me decís, de que vais á emprender un viaje al país de los Galos, con el fin de aprender las ciencias de los Druidas, de quienes Pithágoras ha hecho tan bello elogio, no solamente os lo permito, sino que os excito á verificarlo en bien de mi pueblo, porque no ignorais la estimación en que tengo á esta nación, la que considero como la única que da la luz al mundo. Yo os saludo. El XX de las Kalendas de Mayo, año de la CV Olimpiada.

Alejandro.»

«Cleopatra reina, á su muy amado Julio César, emperador.

Nuestro muy amado hijo Cesarion, sigue bien. Espero que muy pronto se hallará en estado de soportar el viaje de aquí á Marsella, en donde tengo el designio de que se instruya, tanto por el aire saludable que se respira, como por la bella enseñanza que allí se dá. Os suplico, pues, me digais cuánto tiempo aún permaneceréis en estos países, porque yo misma quiero ser la conductora de nuestro hijo, y veros con este motivo. No puedo explicaros, mi muy amado, el placer que experimento cuan-

do me hallo á vuestro lado. En el entretanto, ruego á los Dioses os protejan. El XI de Marzo, año de Roma VCCIX.

Cleopatra.»

«Permito la vuelta del jóven Trogo Pompeyo, al lado del emperador Julio César, su señor, y mando á los que estas letras vieren, que lo dejen pasar libremente, y auxiliarlo si le fuere necesario.

El X de las Kalendas de Mayo (la data estaba rota).

Vercingetorix.»

En el reverso se lee:

«Esta es la carta que Vercingetorix, jefe de los Galos, entregó á Trogo Pompeyo, que habia venido á traerle una de Julio César, con el fin de que se regresara libremente hácia su señor.»

«Mi muy amado Pedro. Me decís, que habeis notado en los escritos de César, y en los de Ciceron, que una de las principales partes de la religion de los Druidas, era la de sacrificar hombres salvajes. Es cierto: ellos tomaban en un sentido erróneo este principio, á saber, que el hombre no puede manifestarse bien reconocido hácia Dios, por la vida que le ha dado, si no es sacrificándole la vida de un hombre. Ellos han continuado esta práctica inhumana y sangrienta, hasta los tiempos de Ciceron: por esto, dice él, que manchan y profanan su templo y sus altares, ofreciendo en ellos víctimas humanas; y por esto tiene razon Ciceron condenando un culto tan bárbaro, diciendo, cosa extraña, que para cumplir lo que deben á su religion, es preciso que ántes la deshonren por algun asesinato, y no puedan ser religiosos sino siendo homicidas. La infamia de esta horrible máxima, recae sobre todos los Galos, aunque no se practique más que en ciertos lugares; pero las armas y las conquistas romanas, han hecho cesar esta infamia, y creo, que actualmente, en ninguna parte se practique. Así sea. El X de Agosto XLVII.

Lázaro.»

«Magdalena, á su muy amado Lázaro.

Mi muy amado hermano: lo que me decís de Pedro, el Apóstol de nuestro dulce Jesus, me hace esperar que bien pronto lo veremos aquí, y me dispongo á hacerle un buen recibimiento. Nuestra hermana Marta, se ha alegrado igualmente: su salud está muy quebrantada, y temo su muerte, por lo que la recomiendo á vuestras buenas oraciones. Las exce-

lentes jóvenes que han venido á ponerse bajo nuestra direccion, son admirables. Os diré, mi muy amado hermano, que nuestra mansion en estos países de la Galia, nos es muy querida, que no pensamos en abandonarla, como algunos de nuestros amigos nos lo proponen. ¿No es verdad que estos Galos, que nos decian eran unos bárbaros, de ninguna manera lo son; y que á juzgar por lo que hemos visto, de aquí ha sido de donde se ha difundido la luz de las ciencias? Nada mas os diré ya, sino es, que tengo un gran deseo de veros, suplicando al Señor os conserve en su gracia. El X de Junio XLVI.

Magdalena.»

«Príncipe excelso y muy temido de los Burguñones,

Salud de mi parte, Magdalena, hermana de Lázaro y de Marta; recibid mis respetos, y con ellos, este pequeño cofre: en él encontraréis la carta de que os he hablado, que me fué dada por Jesus de Nazareth, pocos dias ántes de su pasion. Y esta carta está acompañada de dos preceptos que son las bases de la religion del Cristo. Considerad en mucho estos preciosos objetos y acordaos de mis instrucciones: así seréis feliz, viviréis en paz, la que os desea aquella que se complace en ser vuestra servidora.

El año del Señor, XLI.

Magdalena.»

«El general de los franceses al duque de los moros.

Duque morisco: he leído tus amenazantes cartas y no temo sus efectos. Reune, si puedes, todas la fuerzas de la Africa, ven al frente de ellas, é invade mi patria; me verás correr á tu encuentro, y no necesito mas que de pocas fuerzas para batir mucho mayores; me basta un puñado de hombres francos para dispersar una multitud. No esperéis, pues, el que yo traicione á aquellos que han implorado mi proteccion. Pon si quieres á precio de oro el rescate de la prisionera, y el oro te será prodigado; y si no, respétala como debes hacerlo, y yo te prometo las mismas consideraciones para tu serrallo y tus favoritas. Entretanto, pido al Eterno, te tenga en su guarda.

El X. Junio VII.—C.XXXII.

Cárlos Martel.»

«Muy docto y muy amado Alcuino: Soy de opinion, así como me lo habeis dicho, muchas veces, que la lengua céltica, que parece ser la madre de todas las lenguas, era la mas cono-

T. IV.

cida por todos los pueblos de la tierra; y que Pitágoras, Platon, Aristóteles, etc., etc., no solamente la sabian, sino aun la enseñaban: lo que se infiere de diversos documentos que me habeis enviado y que os devuelvo. Estos documentos son, las cartas de los dichos Pitágoras, Platon, Aristóteles, y tambien del rey Alejandro de Macedonia y de los doctos viajeros geógrafos, historiadores, y tambien matemáticos, que han recorrido, unos y otros, las dos extremidades del mundo, uno al Norte y el otro al Sur: yo os conjuro á que conserveis estos escritos como objetos preciosos y mandarme copias exactas de ellos. κ^R L^S»

(Monograma de Carlomagno.)

Todas estas piezas que remontan á una grande antigüedad, están escritas en frances. Los caracteres de la escritura están imitados groseramente, de los escritos antiguos. Para fabricar las cartas de Carlomagno y sus contemporáneos, el falsario, tomando por modelos, diplomas de los siglos VIII y IX, ha hecho uso de los caracteres prolongados que son especiales de esa época. ¿Cómo el Sr. Chasles, cualquiera que haya sido su confianza, ha podido admitir como auténticas piezas de esta naturaleza? Él ha dado la explicacion y ha reproducido ante la Academia, la narracion que le hizo Lúcas: el procesado no la desmiente; y ved cuál era, segun el mismo Lúcas, el origen primero de estas cartas, que en su mayor parte, no eran, es cierto, autógrafos verdaderos, sino reproducciones exactas de piezas originales.

La Abadía de Tours, era muy rica en documentos antiguos. Alcuino, que fué su Abad, la enriqueció solicitando en Italia y en todos los países extranjeros todos los que podian encontrarse en ellos. Rabelais, que era muy aficionado á documentos de este género y que era protegido para esta clase de pesquisas por Francisco I y Margarita de Angulema, conocia estos archivos de la Abadía de Tours, hizo sacar copias y traducciones en gran número. Todo esto se encontraba en su retiro de Laughey, dependiente de la propiedad de los duques de Belley, y pasaria á la coleccion del intendente Foucault, muerto en los primeros tiempos del siglo último, miembro de la Academia de las Incripciones. La coleccion del intendente Foucault habria sido adquirida mas tarde, por la familia Boisjournain, del que ya se ha hablado.

Acabo de encargarme de lo que puedo llamar la parte general del debate. Las cartas que os he leído, tienen un aspecto ridículo que podria extraviar vuestro juicio. Es evidente que

si Lúcas no hubiera presentado al Sr. Chasles mas que semejantes documentos, habria sido prontamente repelido; pero él se habia provisto de piezas mas aceptables: el procesado no es un impostor vulgar que, ateniéndose á su audacia, se contenta con un éxito pasajero, no; vais á verlo en la ejecucion de su empresa y á apreciarlo como merece.

La idea original de Lúcas ha sido la que ha realizado en la lucha que ha sostenido solo por el trascurso de dos años contra la Academia de las ciencias y los sabios de Francia, Italia, Inglaterra y Holanda. Él ha consumido en esta lucha tesoros de habilidad, haciéndose verdaderamente célebre. Él habia elegido hábilmente al sabio que debia ser engañado por sus artificios. Él habia sabido apreciar la grande generosidad del Sr. Chasles; su empeño en reunir documentos antiguos; su pasion por las ciencias matemáticas, y su espíritu patriótico. Concibió el pensamiento de explotar estas nobles inclinaciones, y ofreció al Sr. Chasles los medios de restituir á la Francia una gloria que habia sido usurpada por la Inglaterra. Se ha considerado á Newton como el autor del gran descubrimiento de la gravitacion universal: estaban engañados por falsas apariencias. El autor del descubrimiento era Pascal, y Newton no era mas que un plagiario.

En apoyo de esta tésis, Lúcas presentaba una correspondencia toda autógrafa, de Pascal, de Newton y otros personajes ilustres. Desde que el Sr. Chasles adquirió de Lúcas esta correspondencia, la comunicó á la Academia. Sus primeras comunicaciones figuran en el informe que dió en los dias 8 y 15 de Julio de 1867; fueron acogidas con el mas vivo interes, y suscitaron desde luego enérgicas protestas. El debate no vino á su término sino hasta el 13 de Setiembre de 1869: él se ha hecho célebre por notables incidentes que no son de nuestra competencia, y seria inútil que reprodujera ante vosotros los argumentos decisivos por los que vino á descubrirse el fraude.

Los miembros de la Academia y todos los sabios que han tomado parte en esta discusion, se han colocado bajo un punto de vista que no es el nuestro. Ellos demostraban que las piezas presentadas eran falsas: este es un punto averiguado actualmente, y Lúcas confiesa ser el autor de estas piezas; pero lo que es interesante que se averigüe es el procedimiento de que se ha valido para fabricar estas piezas; el uso ingenioso que ha hecho de él, y la ausencia de toda cooperacion extraña, de todo cómplice. Voy á mostraros con algunas referencias, cómo refutaba Lúcas las objeciones á que dieron lugar las primeras comunicaciones del Sr. Chasles.

En la sesion del 22 de Julio de 1867, uno de los miembros de la Academia de ciencias, Mr. Duhamel, hizo notar que la ley de proporcionalidad (de la atraccion segun las masas) estaba reducida por Newton á la de la caída de los cuerpos descubiertos por Galileo. Esta observacion la anotó Lúcas, para hacer despues intervenir á Galileo; así es, que el 7 de Octubre, el Sr. Chasles presentó á la Academia cartas de Galileo, probando que éste se habia ocupado de las leyes de la pesantez con Pascal, de edad entónces de diez y siete años, y le habia proporcionado preciosas evaluaciones.

El 12 de Agosto de 1867, Mr. Duhamel dijo á la Academia, que si Newton habia sido plagiario de alguno, no lo seria de Pascal, sino de Descartes y de Fermat. No importa, pues que es preciso; Lúcas hará representar su papel á Fermat: y en efecto, el 7 de Octubre el Sr. Chasles presentó una carta de Pascal á Fermat. En esta sesion leyó igualmente cartas de Galileo, cuyas fechas eran de Enero, Mayo y Junio de 1641.

El 11 de Noviembre de 1867 se leyó á la Academia una carta de Mr. Grant de Glasgow, en la que hacia notar:

1º Que Galileo habla en 1641, de los satélites de Saturno, que no fueron descubiertos sino en 1655.

2º Que en 1641, él, escribe que su vista iba de peor en peor (extracto de una falsa carta dirigida por Galileo á Luis XIV, y parafraseada por Luis XIV), y era fuera de toda duda, que Galileo estaba completamente ciego desde 1637.

Ninguna de estas objeciones hace retroceder á Lúcas. En la sesion siguiente, el 18 de Noviembre de 1867, el Sr. Chasles presentó cartas de Galileo á Viviani su discípulo, de Boileau, de Cassini, demostrando que Galileo, nunca estuvo completamente ciego, sino en los últimos meses de su vida: que él habia fabricado un telescopio con el que se podia observar la marcha de un satélite de Saturno: que habia mandado este telescopio á Pascal; que de Pascal, por el intermedio de Boileau, pasó á las manos de Huyghens, y que por medio de este instrumento, hizo éste, en 1655, la observacion exacta del primer satélite, atribuyéndose todo el mérito.

El 12 de Abril de 1869, Mr. Breton de Chatuys, demostró, que de 16 notas atribuidas á Pascal, y dos fragmentos de una carta atribuida á Galileo, han sido copiadas literalmente, de una obra titulada: *Historia de los filósofos modernos*, por Alejandro Saverien, que fué publicada en 1761. El fraude era manifiesto; pero Lúcas no retrocede: demuestra

que es Saverien quien ha copiado las notas de Pascal y Galileo: que estas notas, así como otros documentos del mismo género, fueron puestos á su disposicion por la marquesa de Pompadour, y lo comprobó entregando al Sr. Chasles, cartas de Montesquieu y de la marquesa Pompadour, que el Sr. Chasles comunicó á la Academia, en las sesiones del 19 de Abril de 1869.

En el mes de Mayo de este mismo año, Lúcas supone, para lo que pudiera importar en la discusion, dos viajes emprendidos por Montesquieu, de incógnito, á Inglaterra en 1727 y 1728, y *fabrica* en el intervalo de dos sesiones de la Academia, siete cartas de Montesquieu, Bernowilli, Fontenelle y Maupertuis, que hablan de estos dos viajes. La imaginacion de Lúcas era fecunda en expedientes, y realizaba sin demora estas concepciones: pero los argumentos de toda clase con que urgian al Sr. Chasles hacia dos años, eran demasiado poderosos para que no pudiera ménos que ceder á la evidencia. El 13 de Setiembre de 1869 reconoció solemnemente sus errores ante la Academia. Lúcas habia sido arrestado cuatro dias ántes.

Durante el curso de esta larga discusion, los adversarios del Sr. Chasles habian pensado, que era víctima de una mistificacion; pero se habian sorprendido, al saber que el hombre

que por sí solo habia imaginado y ejecutado esta audaz empresa, era un oscuro falsario, sin nocion alguna de las ciencias exactas. Lúcas, al confesarse por el único autor de la estafa, ¿ha dicho la verdad? ¿No es por presentarse como un hombre notable ante el público y de encubrir á sus cómplices? Los peritos responden sin vacilar: que todos los autógrafos, sin excepcion, son la obra de Lúcas. ¿Pero éste, no es acaso mas que el obrero de una persona misteriosa? No, señores, no hay duda alguna acerca de este punto, el mas interesante tal vez, de todos aquellos que están sometidos á vuestro exámen. Lúcas por sí solo es el que ha tratado todas las cuestiones científicas que se han debatido en la Academia de las ciencias, sin otros recursos, sin mas elementos que los que se proporcionaba en las bibliotecas públicas; y digo tambien, que en toda su obra, la parte científica es la que ha sido mejor tratada; y es, que en estas materias, Lúcas hacia uso de una ciencia que tomaba de diversos autores. Todas estas pretendidas cartas de Pascal, de Galileo y de Gasendi, las fabricaba con el auxilio de fragmentos tomados de los tratados especiales. Lúcas no ha sido mas que un copista, pero copista muy hábil. No es el único que haya llegado á alucinar valiéndose de medios semejantes.

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Nuestra revista de la semana va á aparecer hoy llena de sucesos notables. Vaya en compensacion de las semanas que no sabemos cómo llenar nuestro compromiso de cronistas, y lo que es aun mas difícil, de cronistas de solo ciertos y determinados hechos, los que de alguna manera se relacionan con la administracion de justicia.

La prensa y nuestra correspondencia nos traen noticia de diferentes fusilamientos que han tenido lugar en varios Estados. En Pa-

chuca han sido fusilados Enrique Fabregat y otros dos mas. En Oajaca fueron fusilados diez y siete ladrones el dia 7 del corriente, por haber asaltado y robado en Tlacolula y Matatlan. En algunos distritos de Zacatecas y de Michoacan ha habido varias ejecuciones, y por último en un remitido publicado por un colega de esta capital, dice D^a Policarpa Ostos que el dia 2 fué sacado su esposo de una accesoria del callejon del Susanillo y fusilado cerca de Tacubaya, y pide con tal motivo que se exija la responsabilidad á los autores de esa violencia. Queda así confirmada la noticia que habia dado con anterioridad el *Trait d'Union*.

Asombra verdaderamente considerar en tanta sangre, como la que entre nosotros se vierte

en los patíbulos. Comprendemos el grado de inmoralidad á que el país ha llegado, y la necesidad suprema de severas medidas para restablecer la seguridad y la confianza públicas; pero ¿no sería posible encontrar otro medio que no fuera el terrible é irreparable de la muerte para conseguir aquellos bienes?

Llama altamente la atencion que despues del remitido que publicó el *Monitor* sobre el atentatorio fusilamiento ó asesinato cometido cerca de Tacubaya, en el marido de D^a Policarpa Ostos, no haya dicho una palabra el *Diario Oficial*, para explicar la conducta de un agente del gobierno, de un soldado de la *seguridad pública*, que fusila de este modo. Tales atentados, aun cuando recayeran sobre un verdadero criminal no deben pasar desapercibidos en una sociedad civilizada.

El Lic. D. José Isaac Sancha, segun anunciábamos en nuestra revista última, fué nombrado primer juez de distrito de esta capital. Aun no se presenta á desempeñar su nuevo empleo, porque no ha entregado el juzgado de Pachuca que sirve actualmente.

El Congreso de la Union erigido en gran jurado, ha declarado culpable al gobernador de Campeche, D. Pablo García, por haber aprisionado á los magistrados de aquel tribunal superior, á quienes habia amparado la justicia federal. Separado García de su encargo, debe la Suprema Corte aplicarle la pena correspondiente.

AMPARO.—Lo ha concedido el juez de distrito de Acapulco al C. Doroteo Castillo, en el juicio que sigue contra el juez del registro civil.

De la *Voz de México* tomamos lo siguiente:
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—El Sr. Lic. D. Antonio Aguado ha dejado de servir el juzgado primero de lo civil, por habersele nombrado fiscal del Tribunal Superior del Distrito, en reemplazo del finado D. José María Aragon. Si bien este cambio es muy merecido por la importancia del ministerio fiscal, ha sido por otra parte generalmente sentido, porque el Sr. Aguado como juez, disfrutaba muy buen concepto y servia con mucha dedicacion su juzgado. Esperamos que otro tanto sucederá con el letrado que le haya sucedido y á quien no conocemos.

Otro cambio ha ocurrido, y ha sido muy bien recibido. El Sr. Herrera y Zavala ha cesado de ser fiscal por haber obtenido una de

las magistraturas del Tribunal de Distrito. La rectitud y la muy notable instruccion del Sr. Herrera y Zavala lo hacen muy digno de esa magistratura.

En su lugar ha sido reemplazado en la fiscalía del mismo tribunal por el Sr. Lic. D. Antonio Salazar y Jimenez, que tan dignamente ocupaba el muy importante juzgado mas antiguo de Distrito, no solo con la buena reputacion que le ha granjeado su probidad reconocida, sino con una dedicacion extraordinaria, y de que por desgracia han escaseado los ejemplos. Ignoramos quién sea su sucesor, y nos prometemos que lo sea una persona de toda la probidad, saber y práctica que exige ese importantísimo juzgado de Hacienda de la capital de la República. Celebramos que el Sr. Salazar y Jimenez haya obtenido la fiscalía; pero será mas plausible que ocupe una de las magistraturas del tribunal de tanta importancia para los habitantes del Distrito.

Nos es grato, con esta oportunidad, pagar un tributo de justicia al Sr. juez D. Isidoro Guerrero. Sin agravio alguno de los otros jueces, el público se manifiesta satisfecho del buen desempeño del juzgado de su cargo, por su dedicacion y laboriosidad en el despacho, por su empeño para el acierto de sus providencias y por su rectitud y justificacion.

MANUEL TOSTADO.—Así se llamaba un famoso bandido, que hacia sus correrías en el Estado de Zacatecas, y que fué muerto en San Francisco de los Adames, por haber hecho resistencia á la fuerza que iba á aprehenderlo.

PLAGIO.—En la noche del dia 4 del actual, ha desaparecido del zaguan de la casa del Sr. D. Ignacio C. Ocadiz, un muchacho llamado Tolentino Liborio, huérfano adoptado por dicho señor y que se cree haya sido robado.

En la seccion respectiva publicamos hoy el aviso correspondiente.

ABIGEATO.—Un periódico refiere que en las haciendas comprendidas en la jurisdiccion de Tesechoacan abundan los ladrones de rebaños, y que sucede con frecuencia matar á los animales para solo aprovechar la piel. Los dueños de las haciendas desean que se organice prontamente una fuerza de policia rural, á fin de evitar en lo sucesivo estos daños.—Muy justa es esta solicitud y no sabemos por qué no se ha tratado de establecer estas compañías rurales que podrian servir, no solo para la seguridad de las haciendas, sino tambien de los caminos, dándoles una organizacion conveniente.

ROBO.—El Sr. Belut, redactor en jefe del *Trait d'Union*, cuenta que en la noche del 5 un ratero, aprovechándose de la multitud que se agolpaba á las puertas del Teatro Nacional, le robó su reloj de oro.

NEGOCIOS JUDICIALES.—El señor ministro de Justicia dirigió un telégrama al señor gobernador de Querétaro, con fecha 4 del corriente, indicándole que no correspondía á dicho señor gobernador dar orden al juez de San Juan del Rio para que se presentara en la capital del Estado con el objeto de esclarecer un negocio judicial. El señor gobernador de Querétaro lo habia dispuesto así.

ABRAHAM PINOS.—Este plagario que hacia sus correrías por el Estado de Zacatecas, ha sido pasado por las armas el dia 22 de Abril.

JUCHIPILA.—En este punto fué fusilado últimamente Herculano Valdés, célebre por sus robos y sus plagios.

«Valdés, dice el periódico oficial de Zacatecas, hubiera hecho mucho mal en el partido de Juchipila y en los cañones del Sur del Estado, porque era uno de esos bandidos que cuando la oportunidad se les presenta, toman color político para ejercer á mansalva sus crímenes atroces.»

FUSILAMIENTOS.—Han sido pasados por las armas, en Michoacan, Trinidad Leon, un francés llamado Luis Felipe, que mandaba una gavilla de malhechores, y otro individuo que formaba parte de la misma gavilla.

ASALTO.—De un párrafo con el título de «Hacienda de San Carlos,» que publicó la *Voz de México*, tomamos lo siguiente:

«Esta finca, que está situada á inmediaciones del pueblo de Yautepec (E. de Morelos), y que es de la propiedad del Sr. D. Isidoro de la Torre, ha sido hace tres ó cuatro dias, teatro de las depredaciones de una gavilla de 80 hombres, mandada por Rosario Aragon y Epifanio Portillo.

Esta partida de bandoleros dió un asalto verdaderamente brusco á aquella finca, que fué defendida hasta donde fué posible, por el Sr. Gaviño, administrador de ella, y por los empleados: todos los esfuerzos de estos fueron inútiles; siete de los dependientes resultaron heridos, entre ellos el jóven D. Genaro Gaviño, hijo del administrador, al cual se llevaron plagiado á pesar de sus heridas. Triunfante ya la partida de malhechores, saqueó la hacienda y robó de allí cuanto pudo tener á las manos.»

Causa verdadero dolor la repetición de semejantes hechos de bandolerismo.

¿Cuándo los veremos cesar en México?

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 2ª

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República con la comunicacion de vd., fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862; relativa á la nulidad de las informaciones *ad perpetuam* practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la hacienda pública, dicho supre-

mo magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10

de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—(Firmado.) *Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y crédito público.—Presente.

Ministerio de Justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero común, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las legaciones, ministerios, junta de hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está, y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam*, deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1862.—*Terán*.—C.....

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular núm. 78.—Por la secretaria de Justicia y con fecha ocho del actual se me dice lo siguiente:

«Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de vd., fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la seccion de justicia de esta secretaria ha emitido el que á la letra copio:

«Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de hacienda que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

En concepto de la seccion, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios ó el pago de efectos tomados por los empleados del supremo Gobierno, son una verdadera demanda al fisco; y por consiguiente, no puede basarse en una simple informacion *ad perpetuam* cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª, tít. 16,

part. 3ª), y sobre todo, cuando dirigiéndose la accion contra la Hacienda pública en el caso que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el juez auxiliar del fuero común, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último.

Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la seccion opina se diga al ministerio de Hacienda, que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion *ad perpetuam* producida ante jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un juez de la federacion con audiencia de su promotor, mande pasar el expediente al procurador general de la nacion para que en su vista dé su parecer y mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.»

Y estando conforme este ministerio con el parecer de dicha seccion, lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo, de lo que espero se sevirá acusarme el correspondiente recibo.

Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

Libertad y reforma. México, Octubre 10 de 1862.—*Núñez*.

Seccion 3ª.—Circular.

El ciudadano Presidente de la República, teniendo en consideracion que las leyes de 20 de Agosto de 1853 y 24 de Agosto de 1854, en las que se impuso una contribucion sobre las salinas á beneficio del Erario general, fueron dictadas con la mira de centralizar esta renta como un resto del monopolio y estanco que sobre tal industria pesaban antiguamente, cuya centralizacion nunca llegó á verificarse, pues en muchos lugares no se publicaron las expresadas leyes, y en otros muchos, aunque se publicaron no se cumplieron; de manera, que la imposicion sobre la sal en favor del Erario federal vendria á ser hoy realmente nueva en los Estados, sin que haya precedido ley del Congreso que la reviva, pues no se encuentra comprendida tal renta en el presupuesto de ingresos fecha 30 de Mayo último, se ha servido acordar que no se debe cobrar en los Estados contribucion ninguna directa para el Erario federal, sobre la sal que en ellos se elabora.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Sección 4ª.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que del depósito de oficiales, procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán y dos subalternos, que agregados á la Comandancia militar del Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

Art. 2º Se dota al Colegio Militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de 720 pesos.

Art. 3º Se dota al mismo establecimiento con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de 1,200 pesos anuales.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que en las costas y fronteras de la República, aumente 15 centavos á los 22 que se han asignado para forraje de cada caballo, en el presupuesto del año fiscal.

Art. 5º Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

1 interventor para la fábrica de pólvora, con el sueldo anual de.....\$	960 00
3 artificieros de primera clase, á 349 ps. 20 cs.....	1,047 60
3 idem de segunda, á 270 pesos.....	810 00
	<hr/>
	\$ 2,817 60

Art. 6º La Tesorería general abonará las sobreestancias á los hospitales militares, á razon de 25 centavos diarios por cada enfermo.

Art. 7º La capitanía del puerto de la Ventosa, queda dotada con:

1 primer teniente con el sueldo anual de.....\$	1,017 48
1 patron para la falúa, id. id.....	300 00

4 bogas para la misma, á 200 ps.	800 00
Gastos de oficina.....	60 00
	<hr/>
	\$ 2,177 48

Art. 8º El vigía de la fortaleza de Ulúa gozará del sueldo anual de.....\$	960 00
Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, á 420 ps.....	840 00
Los del puerto de Tuxpan, uno para la poblacion y otro para la barra, á 180 ps.....	360 00
	<hr/>
	\$ 2,160 00

Art. 9º A los patrones y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Ulúa, se les considerará con las asignaciones siguientes:

1 patron para la lancha.....	480 00
1 idem para la falúa.....	360 00
12 bogas, á 300 ps.....	3,600 00
	<hr/>
	\$ 4,440 00

Art. 10. Se dota con un intérprete la capitanía del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de 960 ps.

Art. 11. Se dota con un escribiente la capitanía del puerto de Veracruz, con el sueldo anual de 720 ps.

Art. 12. Se dota igualmente con un escribiente, la capitanía del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de 720 ps.

Art. 13. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorías de plaza que señala la ley de presupuestos de 17 de Junio último, á los gefes ú oficiales que estime conveniente, aun cuando estos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los gefes ú oficiales que se empleen, sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 6 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California procederán á formar el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos, inmediatamente que promulguen la presente ley. Los censos quedarán concluidos el día 28 de Febrero de 1869.

Art. 2º El resultado general del censo de cada Estado, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California será enviado por los Gobernadores al Ministerio de Gobernacion el día 15 de Marzo próximo, á fin de que lo publique en tiempo oportuno para que sirva de base á las elecciones generales de diputados al Congreso de la Union, que deben hacerse en Junio y Julio de 1869.

Art. 3º Los Gobernadores que no cumplieren con lo mandado en la presente ley, sufrirán la pena de suspension de su encargo por espacio de seis meses hasta un año, segun las circunstancias de su omision oficial.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Sección 5ª—Circular.

Los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union se han servido comunicarme en oficio de 27 del que acaba, que el Congreso ha aprobado los dos siguientes artículos:

«1º El secretario de Estado y del despacho de Gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el

Gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, el régimen penitenciario, y oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2º El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados, una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles, y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario.

En tal virtud, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del Congreso, que en el espacio de un mes, contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entónces la legislatura de ese Estado, ó en caso contrario, desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita á D. Jacobo Andonaegui de la edad que le falta para que pueda ejercer la profesion de corredor, quedando privado de los beneficios que la ley concede á los menores.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 14 de 1868.—*Juan Rios y Valles*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Octubre 16 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1868.—*Mariscal*.